INAL



Comité de Transparencia

Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 11 de septiembre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 255/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de follo 0673800184919.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800184919, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 28 de agosto de 2019, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"De la gente que trabajó y sigue trabajando en la ponencia de Kurczyn, quiero los documentos que evidêncien la fécha de ingreso, nombre y cargo con el que ingresaron, y en caso de estar en una área distinta, precisar nombre y puesto." (Sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución a la Dirección General de Administración, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinara lo procedente.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

TERCERO. Clasificación de la información formulada por la unidad administrativa

A través del oficio número INAI/DGA/864/2019, de 9 de septiembre de 2019, la Dirección General de Administración, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Me refiero a la solicitud de información con número de folio 0673800184919, que a la letra dice:

"De la gente que trabajó y sigue trabajando en la ponencia de Kurczyn, quiero los documentos que evidencien la fecha de ingreso, nombre y cargo con el que ingresoron, y en caso de estar en una área distinta, precisor nombre y puesto." (Sid)

Sobre el particular, y con fundamento en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP) que establece: "[...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las característicos físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita [...]", la Dirección General de Administración (en adelante DGA), de acuerdo con los registros electrónicos y documentales que obran en los archivos bajo su custodia procede a informar lo siguiente:

Es importante destacar que la C. María Patricia Kurczyn Villalobos ocupa el cargo de Cornisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), desde el aía en que rindió protesto, es decir el 14 de mayo de 2014.

Ahora bien, considerando que la solicitud de información ingresó el pasado 28 de agasto de 2019, la información que será proporcionada a la persona solicitante abarcará de la



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

quincena 10 del año 2014 (segunda quincena del mes de mayo de 2014) y hasta la quincena 15 del año 2019 (primera quincena del mes de agosto de 2019).

En ese sentido y de acuerdo a las plantillas ocupacionales, vigentes en la temporalidad antes citada, los servidores públicos adscritos a la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, son los siguientes:

Comisionada María Patricia Kurczyn VIIIalobos

No.	No. Empleado.	NOMBRE
1	1245	Agustín Raymundo De Pavía Frias
2	1565	Alejandra Cecilia Gronadas Barrera
3	350	Alfredo Vera Marlinez
4	1536	Alma Clarisa Rico Diaz
5	1103	Amalia Berenice Hernández Bracho
6	895	Ana Gabriela Rosales Telentino
7	1754	Ana Laura Gómez Sánchez
8	643	Axel Irving Sosa Cuellar
9	578	Berenice Fuentos Ráoz
10	1745	Brenda Estefanía Herrera Ham
11	1309	Bruno Alejandra Patiño Renteria
12	1175	Carlos Alberto Tobor Galicía
13	726	Doniela Balderas Martínez
14	1871	César Dashir Corza Martinez
15	1652	Doniela Eliet Dávolos Cosanova
16	1681	Eduardo Portugai Knopp
17	268	Ērika Daniela Montlel Monsolvo
18	1858	Evelyn Anald Hernandez Negrete
19	1104	Francisco Jávier Esquincá Cuevas



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
20	1623	Gabriela Santano Cid del Prado
21	446	Geovanni Guzmán De Ando
22	1691	Geovanni Péroz Orlega
23	1659	Gíselle González fragoso
24	958	Gloria del Mar Cilia Luna
25	1158	Graciela Sandoval Vargas
26	1746	Gustavo Brando Alonso Carrillo
27	574	Gustavo Montaño Álvarez
28	1252	Jessica Velázquez Juárez
29	1397	Jesús Enrique Lagunes De la Cuesta
30	957	Joano Vereriice Páez Potrôn
31	1154	Jonathan Aguilar Cano
32	1372	José Allonso Aparicio Velázquez
33	1358	José Armondo Sánchez Aguilor
34	1510	José Joaquín Piña Mondragón
35	963	José Luis Osorio Álvarez
36	1649	José Manuel Ibaira Arellano
37	1176	José Manuel Patiña Olyera
38	1686	Laura Maribel Rangel Hernández
39	804	Lilián Irazú Hernández Ojeda
40	763	Luis Henara Leas
4}	1450	Maria Isabel Romírez Paníagua
42	820	María Luisa Jiménez Paolelli
43	944	Maria Palricia Kurczyn Villalobos



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

44	1076	María Virginia Rivera Vázquez
45	1123	Mayra Elsa Pérez Sandi y Cuen
46	1152	Miguel Ángel Postrana González
47	582	Montserrat Sánchez Murillo
48	333	Nancy Edith Gómez Cisneros
49	154	Nayeli Aguayo García
50	1308	Nilzia Grisel Guliérrez Solano
51	964	Omor Cartés Rojos
52	1526	Oscar Graciano Arando Leonel
53	959	Oscar Jovanny Zavala Gamboa
54	984	Paulina Ojesto Martínez Manzur
55	348	Rosalinda Coria Masqueda
56	978	Viciela Pazos Juárez
57	1077	Yahiziny Pétez Rodriguez
58	821	Yoatzin Álvarez Rodríguez
59	842	Yoloxachili Diaz Maldonada
60	979	Yuri Emiliano Cinta Domínguez

En ese sentido y a fin de atender el requerimiento "documentos que evidencien la fecha de ingreso, nombre y cargo con el que ingresoron", le serán entregadas a la persona solicitante 99 "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" (en adelante Nombramientos), documentos en los que obra, entre otros datos, el área de adscripción, el nombre del puesto y la fecha de Ingreso a Reingreso al Instituto; a, en su caso, la fecha de Ingreso a la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurazyn Villatobos.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

Lo anterior, se realiza en apego a lo dispuesto en el Criterio 16/17, en el que se sostiene que el sujeto obligado debe interpretar la solicitud de acceso procurando atorgar la expresión documental que la atlenda, a saber:

"Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma preciso la documentación que pudiera contener la información de su inferés, o blen, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar o dichas solicitudes una interpretación que les otarque una expresión documental. Resoluciones:

- RRA 0774/16, Secretaria de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurçzyn Villalobos.
- RRA 0143/17, Universidad Autónoma Agraria Antonio Nárro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17, Secretaria de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad.
 Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llámas."

Ahora bien, como resultado de la revisión llevada a cabo a cada uno de los Nombramientos se identifica que éstos contienen datos personales de los servidores públicos, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LETAIP, y 7 fracción VIII del Reglamento Interna del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la DGA, somete a consideración del referido Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de información, en la cual se eliminarán los siguientes datos:



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

DOCUMENTO	DATOS ELIMINADOS
	Fisación.
	Clave Única de Registro de Población.
	Nacionalidad.
99 Nambromlenios	Banicila partaujar.
	Teléfano particular.
	+ Sexo del filular,

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción 1, y 118 de la LETAIP, los cuales prevén:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

l.La que contiene dotos personales concernientes a una persona lísica identificada o identificable"

"Artículo 118. Cuando un documento a expediente contenga partes o secciones reservadas a confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberón elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

De la antes expuesto, es posible advertir que los datos que serán omitidos refleren a información que únicamente concierne a su titular, por la que ésta incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente señalar que, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

Humanos, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, también existen restricciones al respecto, como son la información reservada y la información confidencial.

Destaca entonces, que la divulgación de información confidencial representa un riesgo real o la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que darse a conocer la misma conflevaría una afectación directa a las personas titulares de tatinformación.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenémos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legitimo la protección tanto de la vida privada como de los datos personales.

Así tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y a los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Respecto del citado principio de proporcionalidad se concluye que la efectación que podría traer la divulgación de la información que nos ocupa, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

Cabe destacar que los Nombramientos, obran de forma impresa, en los archivos bajo resguardo de la Dirección de Desarrollo Humano y Organizacional, y conflienen información confidencial conforme a lo señalado en el cuadro insertado previamente; al respecto, es aplicable el primer párrafo del Lineamiento Quincuagésimo noveno de los "Lineamientos generales en materio de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que prevé que al tratarse de información que obra en



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

forma impresa, para elaborarse la versión pública deberá (olocoptarse y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 136, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que no es posible entregar la información en otra modalidad de entrega distinta a la impresión; de igual manera, no es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información contidencial.

Resultando aplicable el Criterio 008/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

"Madalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

- RRA 0188/16. Secretaria de Desarrollo Agraria, Terriforial y Urbana. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisiónada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4812/16. Secretaria de Educación Público, 08 de febrero de 2017. Por unanimidad, Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana".



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

Conforme a la anterior, una vez que sea cubierto el pago correspondiente por concepto de la reproducción a que se refiere el primer parrafo del Lineamiento Quincuagésimo noveno de los "Uneamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se procederá a elaborar la versión pública correspondiente, conforme a la señalada en el articula 137, segundo párrafo de la LFTAIP, que disponen la siguiente:

"Artículo 137.1...]

La élaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción a envía langa un casto, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[...]*.

Por todo lo anterior, con fundamento en los ortículos 65, fracción II, 98, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: y, 7, fracción VIII del Reglamento Interno del Camité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respetuosamente someto a consideración del Comité de Transparencia del INAI, confirmar la clasificación de información confidencial, que contendrán las versiones públicas que, en su momento, serán entregados al solicitante.

[...]"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección General de Administración presentó la clasificación de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO, Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6,



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Administración, la información que atiende lo señalado en la solicitud y es materia del presente procedimiento, contiene datos personales que se clasifican como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo referente a:

DOCUMENTO	DATOS ELIMINADOS
	Filinción.
	Clave único de Registro de Población.
an standard	Nacionalidad.
99 Nombromlentos	Domicilio particular.
	Telélono particular,
	Sexo del fitular.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Cómité de Transparencia confirma la clasificación de la información confidencial realizada por la Dirección General de Administración.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa és el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La înformación que se reffere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...[

(Énfasis añadido)

"Artículo 16, [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual estáblecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]"



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

> > [Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]"

(Énfasis añadido)

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirà el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Articulo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datés personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

[...]
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

IÉnfasis afiadido

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asímismo, en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judícial de la Federación: ¹

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legitimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como limites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la tey estableció como criterio de clasificación, el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también ti<u>ene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo parrafo del artículo 1</u>6 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las victimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior el acceso público -para todas las personas independientemente del interes que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasales del mismo, ques quede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por

Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://200.38.163.178/sifsist//E(SdNDcC0eMytMU-sSi29evrcjWbWMeqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_tc5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdli3h8dq9i221E4_TC:

conwedye/GcU6suX8[wet78TFcjerg89tZmXfh | tiNa9haiQuloSms98-ASi-RAUZE3TA81])/Paginas/tesis.aspx. Una vez que haya ingresado à dicha pagina electronica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. ²

[Énfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA À FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendra diez días habiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no dejá lugar a dudas en tomo a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere perfinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución."3

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gübernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interes público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los articulos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Póderes de la Unión, organos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y

² Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judiciál de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³ Tesis: I.10-A.61 A (10a.), Aislada, Décimá Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s); Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretarió: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal: "4

(Énfasis añadido)

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción Í, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos.

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la protección de los datos personales— y **la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

^{*} Tesis: 1.80:A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO: Amparo en revisión 133/2007: Aeropuertó de Guadalajara, S.A. de C.V., 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_8-32_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]"

lÉnfasis añadidol

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.⁶

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

"Articulo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

[Énfasis añadido]

⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme γ control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, γ Pedro Salazar (Coords.), La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, México, IIJ-UNAM, 2011, p. 356.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

Así tenemos que, conforme à los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme à la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto és, en caso de que, en ejercició del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el articulo 60, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, <u>y demás</u> instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados "

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información confidencial -datos personales- como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos derechos, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

⁷ Tesis: 2a. LXXV/2010, Aíslada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009: Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz-Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección de los datos personales, respecto de aquéllos en los que no haya consentimiento de su titular para su difusión, por tratarse de información clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 10, de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos, por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."8

(Énfasis añadido)

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

⁸ Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Léló de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda Indole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la lev v ser necesarias para asegurar.
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

 $[L...]^n$

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso à la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, el respeto a los derechos de terceros, como lo es en el presente caso, la protección de los datos personales confidenciales.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa, o como és el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P/J.

⁹ El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Adaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HÚMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Intéramericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos critérios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o, constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no hava sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."10

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que <u>el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos à "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona à solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..."

[Énfasis añadido]</u>

- "B) Las restricciones al ejercício del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso
- 88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."
- "89. En cuanto a los requisitos que debé cumplir una restricción en está materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]"

¹⁰ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la móral públicas'." [Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, al resolver el Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley —en sentido formal y material—como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información. 12

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarías para asegurar el respeto a los derechos de terceros.

¹¹ Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), págrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriéc_151_esp.pdf

¹² Caso Gomés Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brósil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp:pdf



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

IV. Confirmación de la clasificación de información confidencial

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud materia de la presente resolución, la Dirección General de Administración manifestó que la información que da cuenta de lo solicitado contiene noventa y nueve nombramientos, mismos que contienen **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo referente a:

DOCUMENTO DATOS ELIMINADOS		
	Filiación.	
	Ctave Unica de Registro de Población.	
	Nacionalidad.	
99 Nombromientos	Domicilio particular.	
	Teléfonó parlicular.	
	Sexo del filular.	

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de la Dirección General de Administración, este Comité considera que la misma se clasifica con tal naturaleza, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo con los motivos expuestos por esa unidad administrativa.

Al respecto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]"

fÉnfasis añadidol

"Articulo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del títular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

İV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercició de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Il. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursatil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares à los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III, Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente articulo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del titular de la información confidencial ni de su representante, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye que se clasifican como información confidencial, los datos confidenciales que son materia del presente procedimiento.

De conformidad con los mótivos y fundamentos expuestos por la Dirección General de Administración, por lo que respecta a los datos personales sometidos a este Comité de Transparencia, se confirma en lo general la clasificación de información confidencial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente parà conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los precéptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de información confidencial** materia de la presente resolución.

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

CUARTO. Notifiquese la presente resolución al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, y a la Dirección General de Administración.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 2019 11 de septiembre de 2019

> Procedimiento 255/2019 Solicitud: 0673800184919

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 255/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800184919, CORRESPONDIENTE A SU VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.